

**INFORME No. 25/16**

**PETICIÓN 895-04**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ÁNGEL GILBERTO LOCKWARD MELLA

REPÚBLICA DOMINICANA

OEA/Ser.L/V/II.157

Doc. 29

15 abril 2016

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2065 celebrada el 15 de abril de 2016.  
157º período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 25/16, Petición 895-04, Admisibilidad. Ángel Gilberto Lockward Mella, República Dominicana, 15 de abril de 2016.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 25/16**

**PETICIÓN 895-04**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ÁNGEL GILBERTO LOCKWARD MELLA

REPÚBLICA DOMINICANA

15 DE ABRIL DE 2016

**I. RESUMEN**

1. El 16 de septiembre de 2004 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada en representación propia por el Sr. Ángel Gilberto Lockward Mella (en adelante, “el peticionario” o “la presunta víctima”) contra República Dominicana (en adelante “el Estado” o “República Dominicana”). En la petición se alega fundamentalmente la responsabilidad internacional del Estado por la detención ilegal y la violación de las garantías judiciales del Sr. Lockward en el marco de un proceso penal instruido en su contra.
2. El peticionario sostiene que en 2003 fue detenido ilegalmente en la Cárcel Preventiva del Palacio de Justicia, en Ciudad Nueva, por orden del entonces Procurador General de la República en el contexto de una alegada persecución política orquestada por el Gobierno con el propósito de eliminar a la oposición. Asimismo, indica que se le vulneraron sus garantías judiciales y su libertad personal al ser detenido sin orden de autoridad judicial ni motivos legítimos que lo justificaran, además de que no habría contado con juez natural durante la primera parte del proceso. Por su parte, el Estado alega que no se vulneraron los derechos humanos del Sr. Ángel Lockward, debido a que el proceso penal que se le siguió se desarrolló en apego a las garantías judiciales. Asimismo, aduce que el peticionario no agotó todos los recursos internos, pues contra los actos de la Suprema Corte de Justicia, así como de su Presidente procedía recurso de revisión, por lo que la petición debería inadmitirse de acuerdo con el artículo 46.1 de la Convención.
3. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decide declarar el caso admisible, a efectos del examen de los alegatos relativos a la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “Convención Americana” o “Convención”) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. La Comisión decide además notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH**

1. La CIDH recibió la petición el 16 de septiembre de 2004, y transmitió copia de las partes pertinentes al Estado el 1 de abril de 2009 otorgándole un plazo de dos meses para presentar sus observaciones, con base en el artículo 30.3 de su Reglamento entonces en vigor. El Estado envió su respuesta el 15 de septiembre de 2009, la cual fue debidamente trasladada al peticionario el 19 de octubre de 2009.
2. El peticionario presentó documentos e información adicional el 1, 8, 13 y 25 de octubre de 2004, el 19, el 10 y 15 de noviembre de 2004, el 5 de enero de 2005, el 28 de junio de 2005, el 11 de octubre de 2005, el 6 y 30 de noviembre de 2009, el 16 de diciembre de 2009 y el 3 de febrero de 2010. Por su parte, el Estado solicitó una prórroga de un mes el 14 de enero de 2010, la cual fue otorgada por la CIDH el 3 de febrero de 2010. Estas comunicaciones fueron debidamente trasladadas a las partes contrarias.
3. El 10 de febrero de 2016 el Estado envió una comunicación solicitando a la CIDH evalúe la posibilidad de archivar la petición con base en la inactividad del peticionario dado que, de acuerdo al Estado, la petición no reportó actividad desde 2010. Al respecto, cabe destacar que el peticionario, en comunicación de 30 de mayo de 2014, solicitó información sobre el estado procesal de su petición y solicitó se adopte una decisión sobre su admisibilidad. Dicha comunicación no fue trasladada al Estado dado que no contenía alegatos o información sustantivos. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 48.1.b de la Convención y 42.2 del Reglamento, la solicitud del Estado no resulta procedente.

**III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**A. Posición del peticionario**

1. El peticionario alega que luego de una campaña de descrédito sistemático previa a la celebración de las elecciones primarias del Partido Reformista Social Cristiano, del cual era uno de los principales dirigentes, el Gobierno inició un plan de persecución política en contra de los líderes de dicho partido. Señala que a principios de marzo del 2003 el entonces Procurador General de la República (en adelante “el Procurador”), inició una campaña de acusaciones en contra de los miembros de ese partido. En ese contexto denuncia que fue privado de su libertad el 11 de marzo de 2003 sin orden de aprehensión, ni información sobre los cargos imputados, de los cuales se enteró posteriormente a través de los medios de comunicación. Señala que fue acusado de fraude contra el Estado por hechos supuestamente cometidos durante su gestión como Secretario de Industria y Comercio en el 2001.
2. Indica que ese mismo día el Procurador remitió a la Suprema Corte de Justicia un expediente acusatorio respecto de casi un centenar de personas, en contra de las cuales no existiría tampoco ningún cargo preciso. Menciona que el encierro ilegal de las personas inculpadas fue tan notorio que fue cubierto y repudiado por los medios de comunicación, así como por la sociedad civil.
3. No obstante la alegada ilegalidad de estas detenciones, el 12 de marzo de 2003 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia designó como jueza instructora especial a la Magistrada Dulce María Rodríguez, quien para ese proceso fue designada como Presidenta de la Cámara de Calificación, en virtud de que entre los imputados se encontraría un diputado del Congreso Nacional que gozaba de fuero especial. El peticionario señala que ante ésta situación solicitó a la Magistrada en cinco ocasiones su inhibitoria respecto a los demás inculpados a fin de que éstos fueran remitidos a la jurisdicción ordinaria y pudieran contar con juez natural. Sin embargo, no se dio respuesta a dicha solicitud. Ese mismo día la presunta víctima interpuso un recurso de “Habeas Corpus” por encierro ilegal. La Cámara de Calificación fijó su conocimiento para el 7 de abril de 2003, lo cual, a juicio del peticionario, fue violatorio de la Convención, así como del artículo 381 del Código de Procedimientos Penales, el cual señala que el “Habeas Corpus” debe ser conocido sin demora por un juez o tribunal.
4. El peticionario aduce que solicitó en diferentes ocasiones a las autoridades judiciales, tanto la orden de aprehensión, como los cargos que se le imputaban, a lo cual le respondieron que la orden no existía, que venía del Procurador y que los cargos los desconocían. Señala que sus abogados, ante la inexistencia de cargos específicos, acudieron el 14 de marzo de 2003 a la cárcel preventiva para conocer los cargos, sin embargo les fue negado el acceso a la cárcel. Frente a esta situación, el peticionario interpuso una querella por encierro ilegal en contra del Procurador, el Fiscal del Distrito y el Jefe de la Policía Nacional, ante la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2003, y ante la jurisdicción ordinaria el 6 de septiembre de 2004, las cuales nunca fueron tramitadas.
5. El peticionario alega que el 17 de marzo de 2003 elevó formalmente un recurso de amparo ante el Presidente de la Primera Sala de la Cámara Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual se decidió que sería conocido el 27 de marzo de 2003, a fin de que el Fiscal del Distrito Nacional mostrara en virtud de qué orden se encontraba el Sr. Lockward detenido en la Cárcel Preventiva del Palacio de Justicia. Sin embargo, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional no se presentó a la audiencia, y por ende no se obtuvo la supuesta orden de aprehensión.
6. El peticionario señala que, de acuerdo con los artículos 8.2.b, 8.2.c y 8.2.e de la Constitución, entonces en vigor, ante la inexistencia de una orden de aprehensión debió de oficio ser puesto en libertad a más tardar 48 horas después del conocimiento de esta situación. Sin embargo, denuncia que la Magistrada Rodríguez no lo hizo aun cuando tuvo conocimiento de dicha violación tanto en el expediente físico, como en la declaración de la presunta víctima. De modo que el Sr. Lockward tuvo que solicitar la cancelación, revocación o anulación de la orden verbal de su arresto dictado arbitrariamente por el Procurador, la cual también fue negada.
7. El peticionario aduce que, debido a la demora en la resolución de los otros recursos, se vio forzado a interponer el último recurso disponible, la promoción de una solicitud de libertad bajo fianza el 21 de marzo de 2003, la cual fue otorgada el 1 de abril de 2003 por la Magistrada Rodríguez, tras firmar previamente un mandamiento de detención, necesario para “legalizar” la detención, y poder proceder a la libertad provisional bajo fianza. Con esta actuación procesal alega que se vulneró su derecho a la presunción de inocencia, debido a que el mandamiento de prevención sólo puede ser dictado si se han encontrado indicios o si existe riesgo de que el inculpado evada al orden público o al proceso mismo, supuestos que a su juicio no se presentaban en el presente caso.
8. El peticionario señala que existieron diversas arbitrariedades durante el proceso penal, por ejemplo: (a) que el informe del Gobierno que sirvió para inculparlo, no fue realizado por autoridad competente, pues la única facultada para llevar a cabo actos de fiscalización es la Cámara de Calificación, la cual habría determinado previamente la inexistencia de irregularidades durante la gestión de la presunta víctima; (b) que las únicas tres personas que sí admitieron haber recibido dinero no enfrentarían proceso alguno e incluso habrían fungido como testigos de los hechos que les imputaba; y (c) que el Estado acreditó en la investigación a dos peritos que no formaban parte del registro pericial autorizado por el órgano judicial.
9. Por otro lado, el peticionario señala que el 2 de febrero de 2004 el Procurador desistió de las acusaciones en contra de los inculpados. No obstante, la Cámara de Calificación no tomó en cuenta tal desistimiento en su auto decisorio del 30 de agosto de 2004, ni las pruebas que alegadamente demostraban el destino de los fondos objeto de la acusación. De acuerdo al peticionario, el propio auto estableció que nadie sabía dónde se encontraban éstos. La presunta víctima alega que el auto reconoció además que fue detenido sin una orden de aprehensión y que las imputaciones habrían sido vagas.
10. El peticionario informa que frente a tal decisión, al ser de única instancia, no pudo interponer recurso alguno. No obstante, interpuso dos querellas en contra de la Magistrada Rodríguez el 27 de septiembre de 2004 por detención ilegal y falsas declaraciones, las cuales fueron rechazadas el 4 de noviembre y el 9 de noviembre respectivamente.
11. El peticionario indica que el expediente fue enviado a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde mediante sorteo aleatorio fue emitido el auto de asignación al Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia el 1 de junio de 2007. Paralelamente, indica que la Contraloría General de República decidió revisar y ordenar una investigación y auditoría forense por los múltiples errores que contenía el informe de auditoría de 2001, que sirvió de base para la imputación penal el 6 de octubre de 2004. El peticionario manifiesta que dicho informe concluyó el 7 de noviembre de 2007 en el sentido de declarar nulo el informe de 2001 por los múltiples errores que contenía, además de que no correspondía a dicho organismo la facultad de auditoría, sino a la Cámara de Cuentas. El informe se remitió, ese mismo día, tanto al Tercer Tribunal Colegiado, como a las autoridades del Ministerio Público.
12. Asimismo, el peticionario señala que la Procuraduría General de la República remitió un retiro de la acusación en contra de la presunta víctima el 28 de mayo de 2008, el cual fue acogido en la audiencia de 19 de junio de 2008, por lo que el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional declaró la absolución del Sr. Lockward, ordenando el cese de cualquier medida de coerción que le haya sido impuesta. Finalmente, señala que el 12 de agosto de 2009 se llevó a cabo una segunda audiencia pública respecto a los demás inculpados en la que los testigos del Estado habrían admitido que todo fue una farsa, que los informes habrían sido mendaces con conocimiento e intención, y que el Ministerio Público desde hacía más de cinco años había desestimado la primer querella.
13. En conclusión, el peticionario denuncia que su detención por 22 días sin orden de aprehensión, así como las violaciones a sus garantías judiciales dentro del proceso penal instruido en su contra hasta el momento no han sido reparadas. Indica además que a raíz del proceso penal llevado en su contra no pudo participar en las primarias del partido Reformista Social Cristiano del 2003 en las que designaría dirección y candidatos a cargos congresuales y municipales. Ello, de acuerdo al peticionario, llevó a que en las elecciones del año siguiente la participación mayoritaria correspondiera a integrantes del partido oficialista. Considera por lo tanto que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 7, 8 y 23 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana en su perjuicio.

**B. Posición del Estado**

1. El Estado sostiene que los hechos denunciados ante la Comisión no constituirían violaciones a los derechos humanos del Sr. Lockward, debido a que el proceso judicial desarrollado en su contra estuvo apegado al respeto de las garantías judiciales; y en razón de que el Sr. Lockward fue puesto en libertad el 1 de abril de 2003 mediante auto emitido por la jueza de instrucción Rodríguez de Goris.
2. El Estado alega que se respetaron las garantías judiciales del peticionario, puesto que el 11 de marzo de 2003 el Procurador General de la República remitió a la Suprema Corte de Justicia un expediente en el que figuraba el Sr. Ángel Lockward, y que debido a que también se implicaba a un diputado del Congreso, el cual gozaba de jurisdicción privilegiada, el caso fue conocido por el máximo Tribunal del Estado. Adicionalmente, indica que el fuero especial del que gozaba el referido diputado cubrió a los demás involucrados. De modo que la designación de la Magistrada Dulce Rodríguez de Goris como instructora especial el 12 de marzo de 2003 no habría vulnerado la garantía de juez natural de la presunta víctima.
3. Sin embargo, al dictar la Cámara de Calificación de la jurisdicción privilegiada auto de sobreseimiento a favor del referido diputado y declinatoria de competencia respecto de los demás procesados, entre ellos el Sr. Ángel Lockward, se determinó que fueran juzgados por la jurisdicción ordinaria. Así, el 14 de septiembre de 2006, el juez interino del Segundo Juzgado Liquidador de Instrucción dictó auto de no ha lugar a la persecución judicial y providencia calificativa, enviando a la jurisdicción penal ordinaria a varios procesados, entre ellos el Sr. Lockward.
4. El Estado manifiesta que el expediente fue enviado a la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, donde mediante sorteo aleatorio fue emitido el auto de asignación al Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia el 1 de junio de 2007. Asimismo, señala que la Procuraduría General de la República remitió un retiro de la acusación en contra de la presunta víctima el 28 de mayo de 2008, el cual fue acogido en la audiencia de 19 de junio de 2008, por lo que se declaró la absolución del Sr. Lockward, ordenando el cese de cualquier medida de coerción que le haya sido impuesta.
5. En conclusión, el Estado solicita se declare inadmisible la petición por considerar que no se habrían vulnerado los derechos humanos del Sr. Lockward. Aunado a que el peticionario no habría agotado todos los recursos internos, puesto que en contra de los actos de la Suprema Corte de Justicia, así como del Presidente de la misma, de los que la presunta víctima se considera afectados, procedía recurso de revisión, por lo que la petición debe ser inadmisible de acuerdo con el artículo 46.1.a de la Convención.

**IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

**A. Competencia**

1. El peticionario se encuentra facultado, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presunta víctima a una persona individual, respecto de quien el Estado Dominicano se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que República Dominicana es un Estado parte en la Convención Americana desde el 19 de abril de 1978, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de República Dominicana, Estado Parte en dicho tratado.
2. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, dado que en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.
3. **Requisitos de Admisibilidad**

**1. Agotamiento de los recursos internos**

1. De acuerdo con el artículo 46.1.a de la Convención Americana, para que una petición sea admitida por la CIDH, se requiere se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional.
2. El peticionario alega que habría agotado todos los recursos internos tanto por la privación a su libertad, como por la violación a sus garantías judiciales dentro del proceso penal llevado en su contra. Por su parte, el Estado señala que el peticionario no habría agotado los recursos internos, ya que en contra de los actos de la Suprema Corte de Justicia, así como del Presidente de la misma, procedía recurso de revisión.
3. De acuerdo con la doctrina de la CIDH, toda vez que un Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos por parte de los peticionarios, tiene la carga de identificar cuáles serían los recursos a agotarse y demostrar que los recursos que no han sido agotados resultan “adecuados” para subsanar la violación alegada, vale decir que la función de esos recursos dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida.
4. En vista de la posición de las partes, y según consta en el expediente, la CIDH observa que el peticionario interpuso en contra de la alegada privación arbitraria e ilegal de su libertad una serie de recursos como: un *Habeas Corpus* el 12 de marzo de 2003; un recurso de amparo ante el Presidente de la Primera Sala de la Cámara Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de marzo de 2003; y una solicitud de cancelación o revocación de la orden de aprehensión ante la Ministra Rodríguez. Por lo que a juicio de esta Comisión el peticionario agotó los recursos internos respecto de dicho alegato.
5. En cuanto a la supuesta violación de las garantías judiciales, la CIDH observa que, contrario a lo alegado por el Estado, en contra del auto de la Cámara de Calificación emitido el 30 de agosto de 2004 no procedía recurso alguno. Esto, debido a que el recurso de revisión en contra de las actuaciones de la Suprema Corte de Justicia y de su Presidente fue incorporado al Código de Procedimiento Criminal que entró en vigor en septiembre de 2006, fecha en que el caso ya se encontraba en jurisdicción ordinaria. A su vez, según los términos del Código, este recurso sólo procede frente a sentencias condenatorias. Al respecto, la Comisión nota que el proceso penal en contra de la presunta víctima finalizó con la sentencia absolutoria emitida el 19 de junio de 2008.
6. En consecuencia, la CIDH concluye que en el presente caso se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna de conformidad con el artículo 46.1.a de la Convención Americana.

**2. Plazo de presentación de la petición**

1. El artículo 46.1.b de la Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva.
2. La petición ante la CIDH fue presentada el 16 de septiembre de 2004, los recursos contra la detención fueron interpuestos y agotados en marzo y abril de 2003 y el proceso penal contra la presunta víctima culminó el 19 de junio de 2008. Esto es, el agotamiento de los recursos internos se dio mientras el caso se hallaba bajo estudio preliminar. Por lo tanto, no son aplicables las causales de inadmisibilidad establecidas en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención.

**3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgadainternacional**

1. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, no son aplicables las causales de inadmisibilidad establecidas en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención.

**4. Caracterización de los hechos alegados**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al inciso c) de dicho artículo. El criterio para analizar la admisibilidad difiere del utilizado para el análisis del fondo de la petición dado que la Comisión sólo realiza un análisis *prima facie* para determinar si los peticionarios establecen la aparente o posible violación de un derecho garantizado por la Convención Americana. Se trata de un análisis somero que no implica prejuzgar o emitir una opinión preliminar sobre el fondo del asunto.
2. Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
3. El peticionario sostiene que el Estado de República Dominicana vulneró su derecho a la libertad personal, por haber sido detenido arbitraria e ilegalmente durante 22 días sin orden de aprehensión, ni motivo que la justificara; asimismo, señala que el Estado vulneró el debido proceso al no haber contado con juez natural, ni acceso al expediente, sino hasta cinco años después de iniciado el proceso, y su derecho a la presunción de inocencia; así como por la imposibilidad de formular una defensa ante el desconocimiento de las imputaciones. Adicionalmente, alega que el Estado violó el ejercicio de sus derechos políticos, en razón de que el proceso penal instaurado en su contra habría respondido a un contexto de persecución política en contra de los miembros del Partido Reformista Social Cristiano, el cual le habría impedido participar en las primarias del partido celebradas en el 2003. Finamente, indica que no contó con recursos eficaces para impugnar las acciones de las autoridades judiciales.
4. A su vez, el Estado manifiesta que el objeto de la petición presentada por el peticionario no subsiste, debido a que el Sr. Lockward fue puesto en libertad el 1 de abril de 2003, y que el proceso penal seguido en su contra respetó en todo momento las garantías judiciales.
5. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por los peticionarios y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probados, los hechos alegados podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio del Sr. Ángel Gilberto Lockward Mella*.*

**V. CONCLUSIONES**

1. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

* 1. Declarar admisible la presente petición en cuanto a la presunta violación de los artículos 7, 8, 23 y 25 de la Convención Americana en conexión con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio del Sr. Ángel Gilberto Lockward Mella.
  2. Notificar a las partes la presente decisión;
  3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
  4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 15 días del mes de abril de 2016. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Primer Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, y Enrique Gil Botero, Miembros de la Comisión.